



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 512/02

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 01 de octubre de 2.002.-

REF: “ Modelo de de impugnación de inconstitucionalidad de la ley 24.432 ”.-

**CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA Bs. As.
Circular número 4597 (26/10/02)**

Reunión realizada en San Isidro el 25 de octubre de 2002

Con motivo del fallo de SCBA que impusiera el tope del 25% en la regulación total de los honorarios de todos los profesionales que intervienen en un mismo juicio, sentencia que fue remitida por Circular N° 481, motivo la honda preocupación del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de la Bs. As., lo que dio lugar al modelo que se adjunta, el cual sería conveniente utilizar en todos los juicios en trámite y en las acciones por iniciar, a fin de evitar ulteriores sorpresas. Esto se vincula también con lo dicho en el voto del Dr. JUAN CARLOS HITTERS.-

NUMERO 228/02: Tómake conocimiento del modelo de impugnación de inconstitucionalidad de la ley 24.432, elaborado por la secretaría administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución interna número 217/02, punto 3°, del 18 del corriente, que se distribuye entre los presentes, a fin de que evalúen su eventual utilización por parte de los matriculados, y que se halla concebido en los siguientes términos:

“APELA. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 24.432, AL PRETENDER APLICAR UNA NORMA SIN LA ADHESIÓN EXPRESA DE LA PROVINCIA.

Señor Juez:

....., abogado, T..., F..., Colegio de, por mi propio derecho, en los autos caratulados “.....”, constituyendo domicilio legal en, respetuosamente a V. S. digo:

1.- Que frente a la regulación de mis honorarios cumplimentada mediante la resolución de fs., vengo a interponer recurso de apelación y nulidad, por las consideraciones que a renglón seguido expongo:

2.- Tal como lo decidiera la Excma. Suprema Corte de Justicia en oportunidad de resolver la causa L. 65.228 (sentencia del 21-VI-2000), sostengo que la falta de adhesión por parte de nuestra Provincia a la norma de la ley 24.432, procedimiento de necesaria incorporación que el mismo texto legal sugiere en lo que fuere pertinente (art. 16, ley 24.432), y dentro de cuyo marco debe considerarse incluido lo concerniente a las costas del juicio, atento su naturaleza eminentemente procesal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional), representa un valladar inexcusable para admitir el cercenamiento que se pretende imponer sobre los honorarios que legítimamente me corresponden conforme a la ley arancelaria local.

Adviértase, en la especie, que la regulación que por esta vía impugno debe practicarse mediante la aplicación lisa y llana de la ley arancelaria local, y no debe ni puede verse limitada por el tope del “25 por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo”, como surge de la ley 24.432.

El propio legislador nacional se autolimita en el alcance territorial que atribuye a la ley en examen, cuando su art. 16 "invita a las provincias a adherir al presente régimen en lo que fuera pertinente", y en el presente caso vemos que el art. 505 del Código Civil desplaza al ordenamiento local en materia de costas sin que esa adhesión se haya concretado, en clara violación entonces, de los preceptos que portan los arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución nacional.

Y tal interpretación resulta ajustada a la lógica, puesto que la referencia que hace a "las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes locales", no debe ni puede desentenderse del límite porcentual que la misma impone a la obligación que resulta de la condena en costas. En definitiva, la mezcla de ambos conceptos da por resultado un claro avance en materia reservada a las provincias, sin que exista en la especie justificación que lo legitime en aras de resguardar el cumplimiento de los propósitos contenidos en la ley de fondo.

Resulta obvio, a mi entender, que los jueces deben, aún de oficio, declarar la inconstitucionalidad de las normas que en su aplicación concreta padezcan dicho vicio, ya que el tema de la congruencia constitucional se les plantea antes y más allá de cualquier otra propuesta que pudieren formular las partes (conf. SCJBA, causas L. 52.220, sent. del 10-VIII-1993, y L. 51.550, sent. del 22-XI-1994, entre muchas otras). Por ende, estimo que, frente a la incompatibilidad de la norma del art. 505 del Código Civil último párrafo (texto según ley 24.432)

con el texto de los artículos 75 inc. 12 y 121 de la Constitución nacional, corresponde que la misma sea declarada inconstitucional.

3.- Se ha sostenido, en forma general, que la Constitución ha otorgado al Congreso la facultad de dictar los códigos de fondo, pero en cuanto a los de carácter procesal, destinados a poner en movimiento las acciones, han quedado reservados a las provincias, porque éstas, como preexistentes al Estado Nacional, han delegado a éste, restrictivamente, parte de su soberanía, en tanto y en cuanto admiten su ingerencia en situaciones de excepción, pero conservando para sí todos los poderes que les son inherentes y que no hayan sido delegados, expresa o implícitamente. En consecuencia, una facultad privativa de las mismas no puede ser restringida de manera alguna por el Congreso, quien no puede ampliar por vía de interpretación los poderes que le han sido atribuidos (Passi Lanza, Miguel Angel, “Límites de las facultades legislativas de las provincias en materia procesal”, nota a fallo, “La Ley”, tomo 128, página 782).

De las cláusulas constitucionales que establecen la respectiva esfera de acción, se deduce –conforme señala el autor citado-, que no todas las leyes de la Nación, por el simple hecho de serlo, tendrán supremacía sobre las Constituciones o leyes de provincias, pues sólo la tendrán si han sido dictadas en consecuencia de la Constitución, es decir en virtud de los poderes o facultades expresa o implícitamente otorgados por aquéllas al gobierno federal. Si la ley nacional excede esos poderes o facultades, privará entonces la legislación provincial, o sea la Constitución Nacional, porque si una ley nacional no es constitucional, y se enfrenta con una provincial que sí lo es, prevalece la segunda (idem, op. cit.).

Prosigue diciendo que si se trata de poderes que por su propia naturaleza o por expresa concesión pertenecen privativamente a las provincias, éstas excluyen igual atribución en el Gobierno federal, aunque este último se atribuya un poder general de legislación sobre idénticas materias. Consecuentemente, el Congreso carece de facultades constitucionales para dictar leyes de procedimiento que se apliquen en las provincias, ni aún en el carácter de supletorias, porque fuera de las restricciones del art. 5º de la Constitución Nacional, no existe cláusula constitucional alguna que restrinja a los Estados provinciales el derecho o facultad que ellos conservan de organizar sus respectivos poderes judiciales, en forma tal que aseguren su administración de justicia, y el objeto que persigue el actual art. 75, inciso 12), de aquélla, no es otro que reservar a las provincias la facultad de aplicar las leyes comunes, pese al carácter nacional de las mismas, y no reglamentar la manera en que se llevará a cabo ese propósito, cosa que es prerrogativa de los Estados, según así lo establecen los arts. 121, 122, 123 y concordantes de la misma, en la medida declarada por la Corte Suprema de Justicia (CSJN, 19/6/1940, “La Ley”, t.19, p.647).

También ha sostenido el más alto tribunal de la Nación que “la competencia de la justicia local provincial es la consecuencia del ordenamiento constitucional, cuya economía veda a los tribunales nacionales –a fin de preservar las autonomías de las provincias-, juzgar en materias no delegadas al gobierno federal, salvo en caso de violación de la Ley Fundamental o de normas de derecho federal, supuesto en el cual las eventuales cuestiones federales que se susciten tendrán adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario que contempla el art. 14 de la ley 48” (CSJN, 3/3/98, “La Ley”, 1998 D, 281-97352).

4.- Va de suyo que aceptar el cercenamiento que implica la imposición de un tope para la regulación de los honorarios profesionales, significaría someterse a una potestad nacional que en la especie asume características de abusiva, dado que, establecida en la propia ley 24.432 como condición “sine qua non” la previa adhesión del Estado local en la materia, haría tabla rasa con el precepto constitucional fundamental que surge de los ya mencionados arts. 121, 122, 123 y concordantes, y avasallaría, entre otros, los arts. 15, 20 inc. 2º, 31, 56 y 57 de la Constitución bonaerense.

5.- Por todo lo expuesto, respetuosamente a V. S. digo:

1º) Tenga por interpuesto formal recurso de apelación y nulidad del auto regulatorio de honorarios que consta a fs.

2º) Oportunamente sea revocado el mismo por afectar mi legítimo derecho de propiedad y retribución justa, dictándose un nuevo pronunciamiento en la materia.

3º) Tenga presente que formulo expresa reserva de recurrir extraordinariamente a la Corte de Suprema de Justicia de la Nación, planteando el caso federal que contempla el art. 14 de la ley 48, por entender que en la especie se vulneran expresamente los arts. 17, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

Provea V. S. de conformidad, que SERA JUSTICIA.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-